

cual parecerá difícil encontrar el articulado seguido en algunas de ellas; pero este defecto se ha subsanado con el Índice cronológico y por artículos.

De forma que para manejar este libro es necesario acudir al índice de materias si se trata de buscar todo lo legislado sobre un punto cualquiera, y al Índice cronológico y por artículos si se trata de una disposición determinada. Además, deben tenerse en cuenta las siguientes

INDICACIONES

1.^a Lo VIGENTE va en impresión más compacta, y señalada cada disposición con un número de orden correlativo en toda la obra. Por ejemplo: la página 297 es toda ella parte de la disposición vigente número 559. Pero si se trata de una resolución en que sólo una parte sea de interés general, en vez de ser numerada va entre comillas, como puede verse el final de la página 256 y principio de la 257, hablando de la Orden de 31 de Agosto de 1880.

2.^a Cuando dentro de una disposición vigente hay palabras ó cláusulas que ya no rigen, van de letra cursiva y entre paréntesis; y lo que puede ponerse en su lugar, con mayúsculas y entre comillas. Por ejemplo: en la página 301, disposición 4.^a, las palabras (*Delegados del Banco de España*) no están en vigor, y en su lugar debe leerse esta que les sigue, "AYUNTAMIENTOS", que ha venido á sustituir á aquéllas.

3.^a Las disposiciones oficiales NO VIGENTES van en impresión más pequeña y espaciada, como la que puede verse á continuación del número 689, en la página 361.

4.^a Nuestros COMENTARIOS Y ACLARACIONES van más espaciados, aunque en la misma letra que lo vigente; tal pueda verse en la página 371 y en general en casi todos los párrafos que preceden á cada una de las disposiciones vigentes.

5.^a Las Órdenes de la Dirección general de Instrucción pública llevan las fechas al principio de cada una, ó en la indicación que las precede.

6.^a Aconsejamos que se corrijan las erratas, y que en los lugares oportunos se hagan las correspondientes llamadas al *Alcance*, tal como van puestas en los Índices cronológico y de materias.

La advertencia de nuestras primeras ediciones terminaba con el siguiente párrafo, que, ahora como entonces, expresa fielmente nuestro propósito.

«No pretendemos haber desempeñado con acierto el trabajo, muy superior á nuestras fuerzas, que nos hemos impuesto; pero si logramos contribuir á que un solo compañero pueda reportar alguna utilidad, librándose de disgustos por el conocimiento exacto de sus deberes y derechos, y que preste con puntualidad los servicios que le están encomendados, habremos conseguido el fin á que aspirábamos.»

Madrid 15 de Junio de 1893.

ALCANCE

Á LOS TRABAJOS DE ESTA EDICIÓN

I. El art. 64 de la *Ley provincial de 29 de Agosto de 1882* es igual (con ligerísimas variantes de redacción) al 37 de la de 2 de Octubre de 1877 (núm. 685).

II. Por *Real orden de 30 de Noviembre de 1892* se dispuso impulsar la formación de bibliotecas populares, mediante instancias á la Dirección de Instrucción pública, y se recordó que no puede cursarse ningún expediente de construcción de escuelas sin que conste de manera indudable que en el edificio ha de haber local para la biblioteca. Todo confirmando lo dispuesto en el núm. 145 y en el Decreto de 18 de Enero de 1869 (pág. 131).

III. Por *Real orden de 8 de Diciembre de 1892* se autorizó la supresión de una escuela de adultos en Granada, estableciendo en su lugar cuatro clases nocturnas con pequeñas gratificaciones, en relación con lo dispuesto en los números 358 y 359.

IV. Por *Real orden de 9 de Diciembre de 1892* se declaró, de acuerdo con el art. 1.º del número 328, que un Ayuntamiento que sostenía voluntariamente plazas de Auxiliares, no se halla obligado á satisfacer á éstos más sueldo que aquel con que obtuvieron sus cargos, sobre todo habiéndose promovido el expediente antes de las disposiciones en que la Dirección general marcó como sueldo legal de los Auxiliares la mitad del de los Maestros; disposiciones que sólo podían aplicarse á las Auxiliares obligatorias.

V. La Dirección general, por su *Orden de 31 de Diciembre de 1892*, resolvió que las Auxiliares de las escuelas de párvulos, provistas por los primeros Maestros con posterioridad al 2 de Noviembre de 1888, que conforme á la tercera disposición general del Reglamento de 21 de Abril último han de anunciarse vacantes, lo sean en el turno de oposición. (Véase en este Alcançe el párrafo IX.)

VI. Las *Reales órdenes de 3 y de 21 de Enero de 1893* deben añadirse á las mencionadas al final de la pág. 76, como encaminadas al mismo fin de aprobar fundaciones piadosas para la enseñanza.

VII. Por *Real orden de 21 de Enero de 1893* se dispuso trasladar á una Maestra que se hallaba disfrutando sueldo de oposición, á una escuela de 625 pesetas, igual en categoría á la que había obtenido antes de 1857, por no haber legalizado su situación con arreglo á los números 406, 407, 480 y 481.

VIII. La Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 19 de Marzo de 1893*, declaró que las disposiciones del art. 65 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 (núm. 416) no son aplicables en el caso de que haya algún Maestro considerado como excedente por virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 29 de Abril de 1892 (núm. 297).

IX. Por *Orden de 23 de Marzo de 1893*, la Dirección general de Instrucción pública resolvió provisionalmente el conflicto que resultaba de la aplicación del núm. 347, del art. 16 del núm. 328 y del párrafo V de este Alcançe, á las oposiciones para proveer plazas de Auxiliar en escuelas de párvulos dirigidas por hombres, mandando suspender dichas oposiciones hasta que se formule una disposición general que ponga en relación las antiguas disposiciones en este asunto con el Reglamento de Auxiliares.

X. El *Reglamento de la Contribución industrial de 11 de Abril de 1893*, en los apartados 21 y 33, núm. 6.º, de la tabla de exenciones, incluye las dos á que respectivamente se refieren los párrafos de las páginas 252 y 311, donde se habla del Reglamento de 13 de Julio de 1882.

XI. Una *Orden de la Dirección general de Instrucción pública*, fecha 18 de Abril de 1893, declaró que el núm. 393 fué derogado por la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 (nota de la pág. 205).

XII. Por *Orden de la Dirección general de 18 de Abril de 1893*, confirmando el contenido del núm. 480, se mandó al Rector anunciar á oposición una escuela de niñas elevada á esta categoría, y trasladar á una escuela igual á la que tenía á la Maestra, que se había negado en dos convocatorias seguidas á practicar los ejercicios de mejora de dotación.

XIII. Por *Real orden de 29 de Abril de 1893* fué aprobada la lista de libros de texto número 25, que es la siguiente á la de que se habla en la pág. 64.

XIV. Por *Real orden de 29 de Abril de 1893* se dispuso que en las subvenciones que se concedan para construcción de edificios escolares se cumplan las disposiciones contenidas en el número 145, y además las del Real decreto de 1.º de Mayo de 1888, referentes á la forma de realizar el pago de estas obras cuando el crédito concedido ha de alcanzar á más de un año económico.

XV. La sentencia de que trata el segundo párrafo de la pág. 221 declara que en la primera votación á que se refiere el núm. 402 tomaron parte los siete jueces, votando tres á un opositor, tres á otro, y uno á otro distinto. Aclarado este punto, no cabía dudar de la validez de la segunda votación, porque no se trataba de resolver un empate entre dos opositores que suman todos los votos del Tribunal.

XVI. Respecto de la tarifa (núm. 641) y pago (núm. 636) de los derechos para la expedición de títulos, se publicó una tarifa incluyendo hasta los timbres móviles, según la cual tienen que pagar los Maestros Normales y los Superiores 80,10 pesetas por el título, 20,10 pesetas por el timbre y 5,10 pesetas por expedición; en total 105,30 pesetas, que se reducen á 95,30 para los Elementales, por las 10 pesetas menos en el título.

XVII. Por *Real decreto de 10 de Mayo de 1893* fué autorizado el Gobierno para presentar á la deliberación de las Cortes el Proyecto de ley de Presupuestos para 1893 á 1894, cuya discusión ha de empezar en el Congreso hoy 13 de Junio de 1893. Por este Proyecto se introducen grandes alteraciones en el servicio de la Instrucción pública, que está organizado por una Ley especial que no va á ser derogada con otra de su misma naturaleza convenientemente discutida. Se cercenan considerablemente las subvenciones á los pueblos para sostenimiento y construcción de escuelas; se sostiene el impuesto del 1 por 100 sobre todos los pagos de fondos públicos creado por el presupuesto anterior, y, englobado en el descuento gradual, parece que se ha tratado de que desaparezca la excepción que disfrutaba el Magisterio, si bien hay esperanzas de conseguir que aquélla subsista. Se ha suprimido por completo la subvención del Estado para el fondo de haberes pasivos, que ya sufrió una merma considerable el año anterior, mandando que las oficinas se sostengan con los propios recursos de la Junta. Las Escuelas Normales, si bien figuran como el año anterior, están en estudio para su reforma, y desde luego se reduce su número y se aumenta el coste de la matrícula. Y, finalmente, lo más lamentable de todo ello es, que si el proyecto llega á ser ley, el Estado se encargará de la recaudación de los recargos municipales sobre las contribuciones directas, abonándoselos á los Ayuntamientos, y desaparecerá la Inspección provincial técnica de la primera enseñanza, creada y sostenida á expensas de mucho tiempo y de grandes esfuerzos.

XVIII. Por *Real orden de 20 de Mayo de 1893* se dispuso que se puedan ampliar los plazos marcados en los números 274 y 275, cuando la licencia concedida sea para Ultramar, debiendo los Maestros que las disfruten justificar su marcha ante la Junta provincial respectiva con la certificación de embarque y su permanencia en Ultramar con fés de vida visadas por las Autoridades del punto donde se halle.

XIX. Por *Real orden de 29 de Mayo de 1893* se dispuso que la de 14 de Marzo anterior (número 583 dup.) sobre ceses temporales no debe principiar á surtir sus efectos hasta los seis meses de su publicación.

TRATADO
DE LA
LEGISLACIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA
VIGENTE EN ESPAÑA

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS ESTUDIOS

TÍTULO PRIMERO
DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

CAPÍTULO PRIMERO

DEFINICIÓN Y DIVISIÓN DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.—MATERIAS QUE
COMPRENDE CADA UNO DE SUS GRADOS

1. La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 1.º)

2. La enseñanza se divide en tres períodos, denominándose en el primero, primera; en el segundo, segunda, y en el tercero, superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de más general aplicación á los usos de la vida. La segunda enseñanza comprende los conocimientos que amplían la primera, y también preparan para el ingreso al estudio de las carreras superiores. La enseñanza superior comprende las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones. (Ley de 17 de Julio de 1857.—Art. 4.º—Base 2.ª)

Ya se dijo en el *Plan de 21 de Julio de 1838*:

Art. 3.º La Instrucción primaria pública se dividirá en elemental y superior.

La *Ley de 2 de Junio de 1868* no hizo esta distinción.

La educación fundamental de párvulos, la enseñanza elemental dividida en completa é incompleta, la superior, la de adultos y la especial de sordomudos y de ciegos forman el cuadro de la primera enseñanza. De todas ellas vamos á tratar á continuación, dejando de hacerlo de las escuelas de artesanos, llamadas de Artes y Oficios, organizadas definitivamente por dos *Reales decretos de 5 de Noviembre de 1886*, porque, equivocadamente en nuestro concepto, se ha pretendido sacarlas del dominio de la primera enseñanza.

I

Enseñanza de párvulos.

La Ley de 9 de Septiembre de 1857 no determinó los conocimientos que debían constituir esta enseñanza; definir aquí su índole sería invadir el campo de la Pedagogía y abandonar el de la Administración, que es el propio nuestro.

En la *Real orden de 31 de Marzo de 1866* se resolvió: «que, si bien no es posible dictar para las escuelas de párvulos, por su índole especial, las reglas que respecto de enseñanza moral se han establecido para las elementales, los Maestros están en el deber de inculcar en el ánimo de los párvulos el sentimiento moral y religioso, y los Párrocos pueden visitar sus escuelas y de acuerdo con los Profesores examinar la instrucción moral y religiosa que reciban, teniendo siempre en cuenta la corta edad y capacidad de los alumnos».

El documento administrativo en que mejor se precisó el concepto de la educación de los párvulos fué el preámbulo del *Real decreto de 17 de Marzo de 1882*.

Dispone el *Real decreto de 4 de Julio de 1884*:

3. Art. 5.º A las escuelas de párvulos podrán asistir niños de ambos sexos comprendidos en la edad de tres á siete años.

Art. 10. Los conocimientos más esenciales que se adquirirán en las escuelas de párvulos serán los siguientes: Doctrina cristiana, deberes y formas de cortesía, letras y números, ideas claras y sencillas de cosas, canto.

II

Enseñanzas elemental y superior de niños.

4. La primera enseñanza elemental comprende:

Primero: Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada acomodadas á los niños.—*Segundo:* Lectura.—*Tercero:* Escritura.—*Cuarto:* Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía.—*Quinto:* Principios de Aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.—*Sexto:* Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, según las localidades.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 2.º)

5. La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 103, 181 y 189.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 3.º)

6. La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliación de las materias comprendidas en el artículo segundo:

Primero: Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.—*Segundo:* Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.—*Tercero:* Nociones generales de Física y de Historia natural, acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 4.º)

Decía el *Plan de 21 de Julio de 1838*:

Art. 4.º La Instrucción primaria pública elemental ha de comprender para ser completa: 1.º Principios de Religión y Moral. 2.º Lectura. 3.º Escritura. 4.º Principios de Aritmética.

tica, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados. 5.º Elementos de Gramática castellana, dando la posible extensión á la Ortografía. Cuando la enseñanza no abrace las materias designadas en este artículo, se considerará incompleta.

Art. 5.º La Instrucción primaria pública superior comprenderá, además de los ramos que forman la elemental: 1.º Mayores nociones de Aritmética. 2.º Elementos de Geometría y sus aplicaciones más usuales. 3.º Dibujo lineal. 4.º Nociones generales de Física y de Historia natural, acomodadas á las necesidades más comunes de la vida. 5.º Elementos de Geografía y de Historia, particularmente la Geografía y la Historia de España.

La *Ley de 2 de Junio de 1868*, en su art. 44, mandaba ejercitarse en el canto donde fuera posible, é incluía también para todas las escuelas las nociones generales de Historia y Geografía de España, y principios de educación y cortesía; y en el 45 ordenaba que *se procurara en el mayor número de escuelas posible*, entre otras cosas que la legislación de 1857 deja para las superiores, la enseñanza de la Agrimensura y nociones de Higiene.

Respecto de la enseñanza del sistema legal de medidas, pesas y monedas, dice la *Ley de 19 de Julio de 1849*:

7. Art. 44. En todas las escuelas públicas (ó particulares) en que se enseñe ó deba enseñarse la Aritmética ó cualquiera otra parte de las Matemáticas, será obligatoria la del sistema legal de medidas y pesas y su nomenclatura científica desde 1.º de Enero de 1852, quedando facultado el Gobierno para cerrar dichos establecimientos siempre que no se cumpla con aquella obligación.

Este artículo de la Ley se recordó á los Rectores y Directores de Institutos y Escuelas Normales por *Real orden de 20 de Enero de 1852*. El *Reglamento de 27 de Mayo de 1868* organizó este servicio de pesas y medidas, empezando por disponer en su art. 4.º que es obligatorio el sistema métrico-decimal en las oficinas y establecimientos públicos, ya sean generales, provinciales ó municipales, en los establecimientos industriales y de comercio, y en los contratos entre particulares. A este fin ya se hallaba dispuesto por *Real decreto de 19 de Junio de 1867*, y se reprodujo por otro *de 17 de Junio de 1868*, que tal obligación había de empezar á regir el día 1.º de Enero de 1869. Por *Real orden de 28 de Marzo de 1876* se dictaron las prevenciones necesarias para que los pueblos adquiriesen las colecciones tipos de las pesas y medidas de este sistema; por *Real decreto de 14 de Febrero de 1879* se señaló como fecha improrrogable para la adopción general del sistema el día 1.º de Julio de 1880; por *Real orden de 5 de Mayo de 1880* se mandó señalar un plazo brevísimo para el cumplimiento de la de 28 de Marzo de 1876; por *Real orden de 3 de Febrero de 1883* se recordó de nuevo á los Gobernadores que deben encaminar preferentemente su acción á que el sistema métrico-decimal quede definitivamente planteado, haciéndoles al efecto las prevenciones oportunas, y, finalmente, una enérgica *Real orden de 19 de Enero de 1886* determinó que «los Gobernadores adopten las disposiciones convenientes para que sin dilación alguna reciba estricto cumplimiento el Reglamento de 27 de Mayo de 1868, perfeccionando el servicio hasta propagar el uso exclusivo del sistema métrico-decimal á todos los Ayuntamientos».

Estableciendo como obligatorio el sistema métrico-decimal en todos los dominios españoles, y determinando el modo de conservar los tipos de sus medidas, se promulgó la *Ley de 8 de Julio de 1892*, que contiene el siguiente artículo:

8. Art. 9.º El uso del sistema métrico-decimal y de su nomenclatura es obligatorio en los actos y documentos de todas las dependencias del Estado, de la Provincia y del Municipio, lo mismo de la Península que de Ultramar, en el orden

civil, militar, judicial y eclesiástico, así como en los contratos públicos y privados: es igualmente obligatoria la enseñanza del sistema en todas las escuelas de Instrucción primaria.

Las *Reales órdenes de 12 de Junio y 7 de Julio de 1849* habían declarado obligatoria la enseñanza de la Agricultura en las escuelas, mandando se usara como texto exclusivo en las públicas la Cartilla escrita por D. Alejandro Oliván. Este privilegio se declaró terminado por la *Real orden de 14 de Julio de 1881*, la cual dispone que en adelante puedan servir de texto para la enseñanza de la Agricultura en las escuelas públicas todas las obras que, previo informe del Consejo de Instrucción pública, sean aprobadas por el Ministerio de Fomento.

Con referencia á la enseñanza de esta misma asignatura, dispone, entre otras cosas, lo siguiente la *Ley de 1.º de Agosto de 1876*:

9. Artículo 4.º Se establece como obligatoria en todas las escuelas del Reino la enseñanza de una Cartilla agraria.

Art. 4.º El Ministro de Fomento y la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo al Consejo superior del ramo, propondrán inmediatamente, por medio de certámenes, los programas, y designarán los libros que hayan de servir de texto para la enseñanza agrícola.

Art. 8.º Todos los domingos habrá una conferencia agrícola en cada capital de las provincias de España, sobre los temas que fije de antemano la Junta provincial de Agricultura. Los Catedráticos, los Ingenieros y los funcionarios públicos que cobran sueldo del Estado, y puedan, por la especialidad de su profesión, explicar una conferencia, quedan obligados á prestar este servicio.

Art. 9.º Del mismo modo y en los mismos días se explicará en todos los pueblos de la Monarquía, por las personas que se presten á hacerlo, una cuestión referente á la industria agrícola que más interese á la localidad.

A falta de otras personas, el Maestro de primera enseñanza leerá un capítulo de la obra que le designe la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la respectiva provincia. El Ministro de Fomento propondrá á S. M. cada año las recompensas á que las mencionadas personas se hayan hecho acreedoras por su asiduidad y celo en el desempeño de este servicio.

Reglamentando esta Ley, dice la *Real orden de 16 de Agosto de 1876*:

10. 1.ª Será obligatoria desde luego en todas las escuelas del Reino la enseñanza de la Cartilla agraria declarada de texto, sin perjuicio de lo que se resuelva en lo sucesivo.

15.ª Los Rectores de los distritos universitarios quedan encargados del exacto cumplimiento de estas disposiciones, considerándolas como parte integrante de la legislación del ramo, que se deroga en cuanto pueda oponerse á la puntual observancia de las que anteceden.

Por *Real orden de 19 de Diciembre de 1881*, en cumplimiento del *Real decreto de 14 de Mayo de 1881*, se abrió un concurso público para premiar las tres mejores Cartillas de Agricultura que se presentasen: por *Real orden de 31 de Octubre de 1882* se adjudicaron los tres premios; y por *Orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 14 de Diciembre de 1882*, reiterada por otra *Orden de 28 de Abril de 1885*, se trasladó á las Juntas de Instrucción pública una Real orden en que se recomienda el primero de los libros premiados.

Por *Real orden de 1.º de Abril de 1890* se recomendó «á todos los Maestros y Maestras de las escuelas públicas rurales la adopción de carteles, muestras, cartillas y libros de lectura en que, al lado de aquellas máximas y enseñanzas que la experiencia ha demostrado deben inculcarse á los alumnos, figuren otras relacionadas con la Agricultura, mejora del cultivo, protección á los animales útiles, etcétera». Y por otra *Real orden de 1.º de Abril de 1890* se convocó «un certamen para

premiar las cartillas y libros de lectura de mayor mérito y utilidad con aplicación á la enseñanza elemental». Por *Real orden de 20 de Agosto de 1891* fueron premiados con accésit los trabajos «Lecturas morales y agrícolas», por D. Eugenio García y Barbarín, y «Método de Lectura.—Primer grado», por D. Rufino Blanco, ambos Maestros en las escuelas municipales superiores de Madrid.

Respecto de la enseñanza del Dibujo, dijo la disposición 4.^a de la *Real orden de 5 de Mayo de 1866*: «Formarán parte del programa de la enseñanza elemental las nociones de Dibujo.» Las otras nueve disposiciones iban encaminadas á determinar la forma en que habían de estudiar, desde el curso de 1866 á 67, el dibujo por el método Hendrickx, en la Escuela Normal Central, un Maestro de cada una de las Escuelas Normales de España, y á proporcionar los medios de atender á los gastos que esto ocasionara. En la sección segunda trataremos de estas escuelas. Aquí sólo haremos notar que, estando dictada esta Real orden de acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción pública, cae de lleno dentro de lo dispuesto en el art. 74 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

La enseñanza de la Constitución del Estado (que á la sazón era la de 4.^o de Junio de 1869) se declaró obligatoria en las Escuelas Normales y en todas las públicas de primera enseñanza por *Decreto de 23 de Febrero de 1870*, que fué reformado por la siguiente *Real orden*:

11. Ilmo. Sr.: Publicada en la *Gaceta* del día 2 del mes actual la Constitución de la Monarquía, sancionada en 30 de Junio anterior, el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer se ordene á los Inspectores de primera enseñanza prevengan á los Maestros de las escuelas públicas del Reino, que desde esta fecha dejen de explicar y enseñar á sus alumnos la publicada en 4.^o de Junio de 1869.

Lo que de Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 4 de Julio de 1876.—C. Toreno.

Por *Real decreto de 18 de Octubre de 1872* se mandó que los Ingenieros jefes de Minas formasen y remitiesen á los Gobernadores, con destino á las escuelas, colecciones de minerales aplicables á la Industria y á la Agricultura, las cuales debían ser repartidas por conducto de los Alcaldes, quedando los Maestros responsables de su conservación y encargados de su enseñanza. Pero esta disposición se derogó por los siguientes artículos del *Real decreto de 10 de Febrero de 1888*:

12. Art. 46. La Dirección general de Instrucción pública estimulará, por los medios más eficaces, la formación de colecciones de todos los productos naturales del término correspondiente en las escuelas de Instrucción primaria.

Art. 47. Queda derogado el Real decreto de 18 de Octubre de 1872.

III

Enseñanzas elemental y superior de niñas.

13. En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que tratan el párrafo sexto del art. 2.^o, y los párrafos primero y tercero del art. 4.^o, reemplazándose con:

Primero.—Labores propias del sexo.

Segundo.—Elementos de Dibujo, aplicado á las mismas labores.

Tercero.—Ligeras nociones de Higiene doméstica.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 5.^o)

Véanse los artículos indicados en los números 4 y 6, y además el art. 92 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1838 (núm. 30).